

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Sustanciación**

**RAD:** 7600133330122016-00399-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PROVISER LTDA  
**DEMANDADO:** METRO CALI S.A

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho se efectúo en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, CON SIETE CENTAVOS M/CTE (683.545,7).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

**RAD:** 7600133330122016-00399-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PROVISER LTDA  
**DEMANDADO:** METRO CALI S.A

La suscrita secretaria del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte DEMANDADA a favor de la parte DEMANDANTE en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, que REVOCÓ la SENTENCIA No. 215 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018, proferida por este despacho.

Primera instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 341.772,85 <sup>1</sup>
GASTOS PROCESALES	\$ 0 <sup>2</sup>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS</b>	<b>\$ 341.772,85</b>

Segunda instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 341.772,85 <sup>3</sup>
GASTOS PROCESALES	\$ 0 <sup>4</sup>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS</b>	<b>683.545,7</b>

No hay más gastos comprobados.

**DE CONFORMIDAD CON LA LIQUIDACION ANTERIOR LAS COSTAS EQUIVALEN A: SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (683.545,7).**

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020.

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

<sup>1</sup> Suma fijada como Agencias en Derecho en la sentencia de segunda instancia, correspondiente al 1% de las pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> No hay gastos comprobados según se evidencia en el Módulo de Gastos.

<sup>3</sup> Equivalente al 1% de la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda. Agencias en Derecho fijadas en la sentencia de segunda instancia.

<sup>4</sup> No hay gastos comprobados en segunda instancia.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** INCIDENTE DESACATO - TUTELA  
**DEMANDANTE:** INGRI VANESSA CASTILLO CABAL  
[ingrivanessa2087@gmail.com](mailto:ingrivanessa2087@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS S.A.  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
[silvia.londono@nuevaeps.com.co](mailto:silvia.londono@nuevaeps.com.co)  
[daniilo.vallejo@nuevaeps.com.co](mailto:daniilo.vallejo@nuevaeps.com.co)  
**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-012-2018-00052-00

La señora INGRI VANESSA CASTILLO CABAL, en nombre propio, presenta incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 47 del 16 de marzo de 2018, por medio del cual amparó sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital y ordenó a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, autorice el procedimiento de “*colocación percutánea de electrodos para neuroestimulador medular*” de manera definitiva conforme lo ordenó el médico tratante. A la par, frente a las patologías padecidas por la actora, se ordenó que siga siendo tratada por el doctor Daniel Enrique de la Vega, especialista en Ortopedia y Traumatología de la Clínica Valle del Lili y el doctor Christian Herrera Figueroa, especialista en dolor y cuidados paliativos – anestesiología, de la Clínica del dolor, siendo estos los profesionales de la salud que integran el grupo médico que conoce su caso.

Asimismo, dispuso que las órdenes del médico o especialista tratante que respalden el requerimiento de un servicio, examen, medicamento, insumo o procedimiento para la accionante fueran suministrados por la NUEVA EPS sin que tenga que adelantar estrictos trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio de salud, con el objeto de que se le brinde el mismo de manera integral, oportuna, eficaz y con calidad respecto a las patologías padecidas.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante Auto del 3 de febrero de 2021, el Despacho requirió a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA EPS S.A., y al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa Regional, para que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, informen sobre el cumplimiento estricto de la Sentencia en mención, en lo referente a la autorización del examen denominado electromiografía ordenado por el médico tratante a la señora INGRI VANESSA CASTILLO CABAL.

Tal y como obra en el numeral 21.1 del expediente digital, la notificación personal del auto de requerimiento se surtió a los correos electrónicos personales institucionales de los requeridos, así como al correo de notificación judicial dispuesto por la entidad<sup>1</sup>.

En respuesta al requerimiento, la NUEVA EPS SA manifestó que, el caso de la accionante fue verificado ante el área técnica de la entidad, estableciéndose que a la afiliada se le han realizado dos exámenes de electromiografía, el 30 de septiembre de 2020 y el 04 de diciembre de 2020 respectivamente.

Adujo que, se dio cumplimiento a la sentencia de tutela, en la medida que a la afiliada se le han realizado los exámenes de electromiografía pertinentes de acuerdo a la orden médica y solicita al despacho se abstenga de continuar el incidente de desacato por el cumplimiento al fallo judicial.

---

<sup>1</sup> Como fue informado a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico [ana.manrique@nuevaeps.com.co](mailto:ana.manrique@nuevaeps.com.co) el día 3 de febrero de 2021 a las 11:08 de la mañana, visible en el numeral 20 del expediente digital.

De la revisión del expediente digital y de la respuesta allegada al correo electrónico se advierte que, con fecha posterior a la presentación del incidente de desacato<sup>2</sup>, precisamente el 04 de diciembre de 2020, se le practicó a la paciente Ingri Vanessa Castillo el examen de electromiografía por el especialista en medicina física y rehabilitación de la Universidad del Valle Dr. Andres F. Carvajal - Fisiatra, resultado visible en el numeral 22.1.

Que, a través de mensaje de datos dirigido a la cuenta de correo electrónico de la accionante, el día 9 de febrero del año en curso, se solicitó el suministro de un número telefónico de contacto en aras de validar la información brindada por la EPS. En respuesta, la señora Castillo confirmó que el motivo por el cual presentó el incidente de desacato fue resuelto. Textualmente expresó: *"les comunico que en este momento el motivo por el cual presente el desacato específicamente ya se me resolvió (...)"*<sup>3</sup>

En esas condiciones, esta Operadora Judicial considera que la finalidad del trámite incidental está cumplida, en la medida que se demostró el acatamiento de la Sentencia de Tutela No. 47 del 16 de marzo de 2018, que ordenó entre otros, la prestación del servicio de salud de manera integral y la autorización de los exámenes y/o procedimientos ordenados por su médico tratante; que el examen deprecado por la actora, y que motivó el trámite incidental, se le practicó el 04 de diciembre del año anterior, tal y como lo informó la EPS NUEVA SA y pudo corroborar el Despacho, lo que demuestra que los requeridos en representación de la entidad accionada cumplieron a cabalidad la orden judicial, en lo pertinente a la autorización del examen denominado electromiografía ordenado por el médico tratante a la señora INGRI VANESSA CASTILLO CABAL.

En consecuencia, se concluye que la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA EPS S.A., y el doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa Regional, no han incurrido en desacato, razón por la cual se debe poner término a la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

- 1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.
- 2. ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

JIE

Firmado Por:

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d950bc5ead8f83771add3a83c0fea070c9d8e72d23f821ae75a577a10c83eb1  
Documento generado en 09/02/2021 01:55:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Radicado el 26 de noviembre de 2020, numeral 01 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver numeral 24 del expediente digital